

---

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Vito Conigliaro.
Abogados:	Lcdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez A.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vito Conigliaro, ítalo-estadounidense, mayor de edad, casado, portador del pasaporte núm. P540563030, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 104, El Millón, Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 502-2019-SS-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. José A. Valdez Fernández, por sí y por el Lcdo. Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente Vito Conigliaro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Lcdos. Luis Santana y Harold Modesto, en representación del recurrido Emmanuel Patricio García Lorenzo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez A., en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 18 de septiembre de 2019;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Robinson Cuello, Luis Santana y Harold Modesto, en representación de Emmanuel Patricio García Lorenzo, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2019;

Visto la resolución núm. 6364-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de marzo de 2020, fecha en que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de octubre de 2016 la Fiscalía para Asuntos Municipales del Distrito Nacional presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Vito Conigliaro, imputándole la violación a los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público, 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, así como el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana y 39 y 40 de la ordenanza 03/2011 del Ayuntamiento del Distrito Nacional;

b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional admitió la acusación formulada por el Ministerio Público, y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Vito Conigliaro, mediante resolución núm. 0079-2016-SRES-00068 del 13 de diciembre de 2016;

c) que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 0080-2017-SSEN-00003 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia impugnada;

d) que no conforme con esta decisión el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 501-2017-SSEN-00130 el 19 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Vito Conigliaro, a través de sus representantes legales Lcdos. José A. Valdez Fernández y Pablo R. Rodríguez A., en fecha trece (13) de junio del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la Sentencia penal núm. 0080-2017-SSEN-00003, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“Primero:** Declara al ciudadano Vito Conigliaro de generales norteamericano, nacido en Italia, casado, portador del pasaporte núm. 540563030, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 104 B, del sector El Millón del Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones del artículo 118 literal A, de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, que tipifican la perturbación relevante de la convivencia que afecta directamente a los derechos de otra persona en relación al inmueble que se trata;

**Segundo:** Condena al imputado al pago de una multa consistente en cinco (05) salarios mínimos del sector público y la restitución de la situación al estado que originalmente se encontraba de conformidad con los planos aprobados en relación al inmueble;

**Tercero:** Condena al imputado al pago de las costas penales;

**Cuarto:** En el aspecto civil, en cuanto a la forma declara como buena y válida la querrela con constitución en actoría civil promovida por el señor Emmanuel Patricio García Lorenzo, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho;

**Quinto:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles promovidas por la parte querellante por no haber demostrado las afectaciones, daños y perjuicios que pudieron generarse en su perjuicio por consecuencia del hecho encartado;

**Sexto:** Exime a la parte imputada al pago de las costas civiles por los motivos antes expuestos;

**Séptimo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día dieciséis (16) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), a las 02:00 P.M.; valiendo citas a las partes presentes y representadas;

**Octavo:** Una vez notificada la decisión a todas las partes, la decisión es

pasible de los recurso establecido en la norma procesal penal vigente. Esto es lo que se llama una sentencia mixta condena en el aspecto penal y exime en el aspecto civil porque no se probaron las pretensiones con relación a esto”; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada ya referida, y ordena la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Ordena el envío del proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; **CUARTO:** Exime al ciudadano Vito Conigliaro del pago de las costas del proceso, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes;

e) que para la celebración del nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0080-2019-SS-00001 el 18 de enero de 2019, cuya parte dispositiva establece:

*Aspecto penal: PRIMERO: Declara al señor Vito Conigliaro de generales que constan, no culpable de violación al artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, y artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en perjuicio de Emmanuel Patricio García Lorenzo; en consecuencia pronuncia a su favor sentencia absolutoria, en virtud de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, por las razones expuestas; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que le fuere impuesta al señor Vito Conigliaro en ocasión del presente proceso; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; aspecto civil: CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Emmanuel Patricio García Lorenzo, en contra del señor Vito Conigliaro; por haber sido interpuesta de conformidad por la ley; QUINTO: En cuanto al fondo, rechaza la referida querrela con constitución en actor civil por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; SEXTO: Compensa las costas civiles del proceso; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), quedando convocadas las partes presentes y representadas;*

f) que no conteste con esta decisión, el querellante interpuso un recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 502-2019-SS-00133 el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Emmanuel Patricio García Lorenzo, querellante, dominicano, mayor de edad, contador, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0138866-9, domiciliado y residente la calle Palacio de los Deportes núm. 125 del sector Las Praderas, en el Distrito Nacional, debidamente representado por los Lcdos. Robinson Cuello, Luis Santana y Harol Modesto, en contra de la sentencia núm. 080-2019-SS-00001, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha ocho (8) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, a favor del imputado, el comerciante titular del pasaporte núm. P540563030, domiciliado y residente en la calle Palacio de los Deportes núm. 104, del sector de El Millón, en Santo Domingo, Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante la Resolución núm. 502-2019-SRES-0134 de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acoge con lugar el recurso de apelación de que se trata, en contra de la precitada sentencia y en consecuencia, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada, para declarar culpable al señor Vito Conigliaro, de violación al artículo 13 de la Ley núm. 675 de 1944, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y el artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito nacional y consecuencia, lo condena a una multa de cinco salarios mínimos del sector público y a la restitución de la situación al estado en el que originalmente se encontraba el solar 5 de la manzana 4240 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito

Nacional; **TERCERO:** *Condena al imputado Vito Conigliario, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación;* **CUARTO:** *Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;* **QUINTO:** *La lectura íntegra de esta sentencia fue rendida el día jueves, veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), proporcionándoles copias a las partes;*

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

**Primer medio:** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional (artículo 426 del Código Procesal Penal), sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426.2 del Código Procesal Penal) y sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal);* **Segundo medio:** *Errónea interpretación de una norma jurídica, falta de valoración de las pruebas, ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, violación al principio de seguridad jurídica;* **Tercer medio:** *Falta de calidad para actuar en justicia, violación al principio de separación de funciones, violación al artículo 19 del Código Procesal Penal por falta de formulación precisa de cargos;* **Cuarto medio:** *Falta de valoración de las pruebas;*

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el reclamante alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte mediante sentencia núm. 502-2019-SS-00133, de fecha 22 de agosto de 2019, declara culpable al imputado Vito Conigliario, por la supuesta violación del artículo 13 de la Ley 675-44, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, sin que esta calificación jurídica fuera acogida en el auto de apertura a juicio, pero además, la calificación jurídica dada por el juez de la instrucción no fue apelada ni impugnada en el plazo del artículo 305 del Código Procesal Penal como acción incidental del proceso; tampoco fue acogida ni juzgada en el primer juicio, adquiriendo en consecuencia, la autoridad de la cosa juzgada respecto a la calificación legal y la formulación de cargos y por mandato del artículo 321 del Código Procesal Penal, el juez debe advertir a las partes la posible variación de la calificación jurídica, lo que no ocurrió en la especie, violando en consecuencia la Corte a qua el derecho de defensa de la parte imputada y el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, acarreado la nulidad del fallo; que la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Emmanuel Patricio García Lorenzo es inadmisibles en virtud de que la supuesta víctima alegaba por ante el juez la supuesta violación a la ley de linderos núm. 675, sin embargo el juez de la instrucción varió la calificación jurídica de la acusación a la cual se había adherido la parte querellante, en la especie hay una indefinición del derecho de propiedad respecto del querellante, ya que el señor Vito Conigliario había realizado el deslinde del solar núm. 5 manzana 4240 del D. C. núm. 1 en fecha 18 de septiembre de 2006; que fue depositado un informe del agrimensor José Santiago Castillo A., Codia 11291 el cual da cuenta que el querellante está ocupando parte del solar propiedad del señor Vito Conigliario y que además existe en el tribunal de tierras de jurisdicción original departamento central, una litis sobre derechos registrados a petición del imputado así como la solicitud de trabajos de deslinde a petición del querellante y este último presentó como elemento de prueba una carta constancia anotada que no es un título de propiedad definitivo por consiguiente respecto de la superficie territorial y de los terrenos objeto del presente proceso, por lo que el órgano competente para definir esa situación es la jurisdicción inmobiliaria; que el referido agrimensor en su informe hace constar que el querrellado posee un solar de 316.38 mt<sup>2</sup> y solo ocupa 304.51mt<sup>2</sup>, faltándole la cantidad de 11.87 mt<sup>2</sup> que los ocupa el querellante; que no tiene razón el recurrente al alegar leyes y artículos que no fueron admitidos en el auto de apertura a juicio ni fue atacado dicho auto en plazo que establece el artículo 305 del Código Procesal Penal; en el aspecto civil en la especie de la celebración de un nuevo juicio donde solo la parte imputada ejerció el derecho al recurso se hace necesario analizar la parte dispositiva de la sentencia anulada a fin de no incurrir en violación al principio reformatio in peius; a que con relación al tipo penal endilgado al imputado, conforme a la resolución del juez de la instrucción, en la fase intermedia o audiencia preliminar, el juzgador procedió a variar la calificación jurídica, por la del tipo penal de supuesta violación del artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; que conforme a los elementos constitutivos de esta última calificación jurídica la víctima directa y quien tiene calidad

exclusiva en este tipo penal es el ayuntamiento correspondiente, pero en la especie el ayuntamiento no se querelló en contra del imputado por lo que el juez de la audiencia preliminar al haber variado la calificación jurídica de violación de linderos por la de violación del artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; que si bien es cierto que el juzgador puede darle la verdadera calificación jurídica a los hechos, no es menos cierto es que no puede suplir ni enmendar la acusación de la fiscalía porque vulnera el principio de separación de funciones; que el juez hace una ampliación de la calificación de la acusación de la fiscalía sin advertirle al imputado al respecto, violentando su derecho de defensa y el debido proceso de la Ley 76-02 artículo 321; como se observa en el numeral 13 y 14 de la sentencia recurrida la Corte solo hace mención de las pruebas aportadas por el querellante, las cuales según las declaraciones de los testigos aportados, ambos ingenieros de obras públicas y el ayuntamiento solo se limitaron a decir que el método empleado por ellos para determinar la supuesta violación de lindero fue la vista, en ningún momento la corte refirió a las pruebas aportadas por la parte recurrida y que fueron las que llevaron al juez a quo a sustentar la sentencia; que de las pruebas a descargo el tribunal otorgó credibilidad por ser coherente en su contenido y resultado, estableciéndose en los mismos los pasos y métodos utilizados para llegar a un resultado, donde se ha partido de la comparación entre los planos de deslinde de los inmuebles en cuestión y las medidas que arrojan los terrenos, contrario a lo ocurrido con los ingenieros tanto de obras públicas como del ayuntamiento del Distrito Nacional;

Considerando, que previo a responder los medios del recurso conviene precisar que la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional declaró la culpabilidad del imputado y lo condenó al pago de 5 salarios mínimos y la restitución del estado original en que se encontraba el inmueble; esa sentencia fue recurrida y la Corte ordenó un nuevo juicio, bajo el predicamento de que el tribunal de fondo no estableció las pruebas en que fundamentó su decisión; que para el nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, la cual declaró al imputado no culpable, sustentado en que no se pudo establecer la responsabilidad penal de éste; que el querellante recurrió en apelación y la Corte revocó, en parte, la decisión del fondo, precediendo a declarar al acusado culpable de violar el artículo 13 de la Ley núm. 675 y 118 de la Ley 176-07, condenándolo al pago de una multa de 5 salarios mínimos del sector público y a la restitución del estado en que originalmente se encontraba el solar;

Considerando, que en cuanto al segundo medio relativo a la competencia en razón de la materia, contestado con prelación por la naturaleza del pedimento y por convenir a la solución del proceso; la Corte de Casación aprecia que el recurrente planteó que la jurisdicción inmobiliaria es la competente para conocer de la acusación de violación de linderos ya que está apoderada de una litis sobre terrenos registrados y una solicitud de deslinde vinculadas a los mismos inmuebles; que la cuestión planteada por el recurrente resulta ser ajena al caso que se trata, pues lo que se está ventilando en la jurisdicción penal es si existe o no una violación de linderos, que es la distancia que debe guardar toda edificación hacia los diferentes límites que definen el solar o lote en el cual se ubica, por lo que sus señalamientos resultan extraños al fallo atacado, pues en esta instancia no se está debatiendo lo relativo a una litis sobre terrenos registrados u otro aspecto correspondiente a la jurisdicción inmobiliaria, sino únicamente lo relativo a una construcción indebida en violación a la norma penal;

Considerando, en cuanto al planteamiento de que la Corte *a qua* lo declaró culpable de violación al artículo 13 de la Ley 675-44, sin que esa calificación jurídica fuera acogida en el auto de apertura a juicio; la Corte de Casación advierte que en el Juzgado de Paz, en funciones de Juzgado de la Instrucción, al dictar el auto de apertura a juicio estableció que las violaciones alegadas en el caso estaban tipificadas en el artículo 118 de la Ley 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; que contrario a lo que alega el recurrente, la parte querellante sí solicitó en audiencia la variación de esa calificación jurídica y que se incorporara el artículo 13 de la Ley 675, además la declaración de culpabilidad de Vito Conigliaro por violar los artículos 5, 13 y 42 de la misma ley y 118 de la Ley 176-07, por lo cual el tribunal examinó esa petición y determinó que no tenía mérito alguno la solicitud en cuanto a los artículos 5, 42 y 111 de la Ley 675-44, y que no se configuraban las violaciones a los artículos 13 de la referida ley y 118 de la Ley 176-07;

Considerando, que la jurisdicción de Apelación al examinar la sentencia impugnada estableció que el juzgado de paz, en funciones de tribunal de primer grado, hizo una mala apreciación de los hechos y una errónea aplicación del derecho, y valoró nuevamente las pruebas, concluyendo en que el imputado violentó los artículos 13 de la Ley 675 de 1944 y 118 de la Ley 176-07, y sobre la base de estas disposiciones legales revocó la decisión;

Considerando, que en lo referente al alegato de que del informe de fecha 28 de octubre de 2016, realizado por el agrimensor José Santiago Castillo, se infiere que al solar propiedad del recurrente le faltaban 11.87 metros y que estos los ocupaba el querellante, se advierte que el tribunal de juicio determinó que en efecto, al solar del imputado le faltaban la cantidad de metros indicada, pero que esto afecta todos los solares de la manzana, en razón a que son irregulares en las divisiones físicas y los planos del deslinde, por cuanto existen diferencias de metros mínimas donde algunos solares tienen más metros en las áreas levantadas que en los planos, por lo que fue establecido que el querellante no ha invadido el inmueble de su vecino, sino que ambos solares adolecen del mismo defecto;

Considerando, que con relación al aspecto civil, la jurisdicción de apelación estableció que sobre ese punto se estatuyó en la sentencia dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, y no fue recurrido por las partes; que posteriormente fue ordenado un nuevo juicio en cuanto al aspecto penal, y al conocer del nuevo juicio no estatuyeron sobre eso, pues el apoderamiento fue resultado de un recurso interpuesto por el imputado y que de conformidad con la ley no podía agravar su situación; que la sentencia impugnada estatuyo sobre dicho aspecto pues determinó que había adquirido autoridad de cosa juzgada, razonamiento adecuado y debidamente fundamentado en derecho, en apego a la ley y al debido proceso, pues tal y como consta en el expediente, la Corte *a qua* estaba apoderada para evaluar el aspecto penal del proceso, pues el aspecto civil ya había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no se refirió a las pruebas aportadas por la parte recurrida las cuales sirvieron al juzgador para sustentar su sentencia; del estudio de la decisión se colige que la jurisdicción de apelación al verificar la ponderación de las pruebas hecha por el tribunal de primer grado, advirtió que existió una mala apreciación de los hechos y que ese tribunal no verificó las pruebas aportadas por las partes, por lo que procedió a hacer una valoración propia de las pruebas que no fueron tomadas en cuenta por el tribunal; que en este aspecto pudo constatar que la construcción fue realizada sin la provisión de los permisos que debe otorgar el ayuntamiento y que no fueron expedidos en razón de que la construcción estaba encima de una pared medianera, lo que se verifica de los informes emitidos por el ayuntamiento y las fotografías aportadas, así como los informes del inspector del ayuntamiento y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y en este sentido, se comprobó la violación del artículo 13 de la Ley 675 de 1944 y el 118 de la Ley 176-07 en perjuicio del querellante;

Considerando, que además se determinó que al realizar la construcción no se tomó en cuenta la distancia que debe haber entre una edificación y otra, por todo lo cual la Corte decidió revocar los ordinales primero, segundo y tercero de la sentencia impugnada y en consecuencia dictó sentencia propia acogiendo a las disposiciones del artículo 120 de la Ley 176-07 que sanciona las infracciones graves establecidas en el artículo 118, con la multa de entre 5 y 100 salarios mínimos, la reparación de los daños o perjuicios que hubiese ocasionado a favor del municipio o los gastos que conlleve restaurar la situación a su estado anterior; que es criterio jurisprudencial que levantar una obra sin observar las distancias reglamentarias constituye un acto ilegal, es decir, violatorio a disposiciones legislativas que transgreden los límites objetivos de su derecho;

Considerando, que al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal: “Toda decisión que pone fin a

la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vito Conigliaro, contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00133, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)